



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00133-00

DEMANDANTE: ALVAREZ INGENIERIA & PROYECTOS S.A.S.

DEMANDADO: CONSORCIO MANTENIMIENTO 2020 CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES JEDEMA CONSTRUCCIONES S.A.S Y RAM PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al contemplarse la presente demanda, se avista que se invoca la acción ejecutiva, siendo claro que en dichos litigios el factor objetivo de la cuantía, se determina «*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*» (Núm. 1º, Art. 26 del C.G.P.).

En efecto, al repararse en las súplicas contenidas en el acápite de las pretensiones, se otea que se cobran compulsivamente capital más intereses moratorios de dos facturas identificadas con los seriales N° FVAI-4 y FVAI-6, por valores de \$ 90.000.001 de pesos y \$ 10.873.642 de pesos, respectivamente, los cuales arrojan una suma de \$ 100.873.642 de pesos por concepto de capital y los intereses moratorios liquidados al tiempo de la presentación de la demanda ascienden al *quantum* de \$ 65.000.000 de pesos, de manera que la sumatorio del capital más los intereses arroja la suma de Ciento Sesenta y Seis Millones Ciento Sesenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos Moneda Legal Corriente (\$ 166.161.633), elucidándose que la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

sumatoria de los intereses con el capital, no logra superar la cuantía de los Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos (\$ 174.000.000).

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor de la cuantía, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, la demanda ejecutiva de menor cuantía otrora presentada será rechazada y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta Urbe.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia del estrado para conocer de este asunto, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA